



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 633 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario de los docentes universitarios

Referencia : Documento con registro N° 13264-2019

Fecha : Lima, 30 ABR. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto de la autoridad competente para resolver el recurso de apelación de un docente destituido de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, entidad que se encuentra a cargo de una Comisión Organizadora.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el procedimiento del Proceso Administrativo Disciplinario en las universidades**

- 2.4 De acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la LU, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).
- 2.5 Mientras que al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario y el procedimiento regulado por el marco normativo de la LSC, ya que dicho personal se encontraría sujeto al régimen del servicio civil o alguno de los regímenes regulados por



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 132 de la LU<sup>1</sup>.

2.6 Ahora bien, el artículo 29° de la LU, establece que:

*“Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.*

*Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.*

*El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).”*

2.7 De la norma citada, se advierte que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan; de tal forma, que corresponderá a la Comisión Organizadora establecer en sus instrumentos de gestión reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, en observancia de lo establecido por la LU.

**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación en el régimen de la LU**

2.8 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

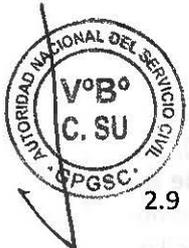
*“3.1 Las universidades públicas se encuentran comprendidas en el SAGRH, cuya rectoría ejerce SERVIR, por lo cual deberán observar, en lo que les compete a su personal administrativo, las resoluciones que emita en materia de gestión del empleo y acceso al servicio civil, entre otras, en cuanto estas constituyen lineamientos del ente rector del Sistema Administrativo.*

*3.2 El TSC resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios. Respecto de las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220.”*

2.9 De acuerdo a lo establecido por el artículo 59° de LU, el Consejo Universitario de cada universidad quién ejerce la potestad disciplinaria en segunda instancia respecto de los docentes, de acuerdo a la reglamentación que hayan desarrollado a tal efecto a través de los instrumentos pertinentes.

2.10 Es así, que corresponderá al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitarios.

<sup>1</sup> Al respecto se ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

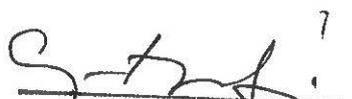
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2.11 Sin perjuicio de lo señalado, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Educación, para que en el marco de su competencia, emita pronunciamiento respecto de la relación de la competencia de las autoridades que representan y/o ejercen las funciones del Consejo Universitario en aquellas Universidades Públicas en procesos constitución.

### III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 29 de la Ley Universitaria señala que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno correspondientes; en consecuencia, corresponderá a dicha comisión establecer en sus instrumentos de gestión las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, en observancia de lo establecido en la LU.
- 3.2 Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3 De acuerdo al artículo 59° de la LU, corresponderá al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitarios.
- 3.4 Sin perjuicio de lo señalado, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Educación, para que en el marco de su competencia, emita pronunciamiento respecto de la relación de la competencia de las autoridades que representan y/o ejercen las funciones del Consejo Universitario en aquellas Universidades Públicas en procesos constitución.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

